



Lambayeque, 122 DIC 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 005944-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB

VISTO: El Informe Final N° 000002-2023-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA, de fecha 19 de diciembre del 2023 y, acompañados; con un total de 153 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa" Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Con Resolución Directoral N° 004347-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB (3932932-82), de fecha 22 de septiembre del 2023, se resolvió instaurar proceso Administrativo Disciplinario a JOHANA OLIVIA MORALES ZAPATA, Ex-Directora de la Institución Educativa N.° 11131 "José Luis Bustamante y Rivero", distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, por la comisión de la presunta falta grave contenida en el Artículo 48 Literal i) de la Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944, consistente en: "i) Otras que se establezcan en las disposiciones legales pertinentes", habiendo incurrido en falta grave.

Con Resolución Directoral N° 004347-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3932932-82], de fecha 22 de septiembre del 2023, se resolvió INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A JOHANA OLIVIA MORALES ZAPATA, Ex-Directora de la Institución Educativa N.° 11131 "José Luis Bustamante y Rivero", distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, por la comisión de la presunta falta grave contenida en el Artículo 48 Literal i) de la Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944, consistente en: "i) Otras que se establezcan en las disposiciones legales pertinentes.

Con Cargo de Notificación N° 00873-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, de fecha 27 de setiembre del 2023, se le notificó a la investigada Johana Olivia Morales Zapata, con la Resolución Directoral N.° 004347-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB.

Con Expediente N° 4789933-0, de fecha 11 de octubre del 2023, la administrada Johana Olivia Morales Zapata, presenta descargos contra la resolución directoral N° 004347-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL-LAMB, de fecha 22 de septiembre del 2023.



Que, respecto a ello y en mérito a la notificación de la Resolución Directoral N.° 004347-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB, la Ex-Directora Johana Olivia Morales Zapata, presentó sus descargos el día 11.10.2023, manifestando lo siguiente:

- Que, de los hechos descritos en la resolución de apertura, no constituyen falta administrativa, o la conducta desplegada por la absolvente es atípica, por tanto no constituye falta administrativa alguna por lo que se debe archivar definitivamente todo lo actuado.*
- Que, debido al estado de emergencia sanitaria por la COVID-19 el Estado Peruano flexibilizó aspectos de forma sobre el cumplimiento de los deberes de los trabajadores del sector educación.*
- Que, pido tener en cuenta lo señalado en el acápite h) del numeral 6.4 de la R.V. N.° 155-2021-MINEDU, mediante la cual se precisa lo siguiente: Cuando se validen la presentación efectiva del trabajo sin que se haya presentado el informe o producto, cuando se validen la presentación efectiva del trabajo sin que se haya registrado la asistencia por la labor presencial; y no remitan a la UGEL los informes y productos realizados durante el*



mes. Y en el presente caso, la conducta del absolvente no se encuadra en ninguno de los supuestos señalados por la norma puesto que, la asistencia del trabajo remoto durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2021, si se han presentado, pero con unos días de retraso, por lo que en estricto respeto al principio de flexibilidad laboral, debido a la emergencia sanitaria por la COVID-19, en el presente caso no existe falta administrativa alguna por no existir perjuicio al Estado.

- d) Que, en el presente caso, no se cumplen las condiciones e), f), g) y h) que regula el artículo 78° del D.S. N.° 004-2013-ED, conforme se detalla; e) de la Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.- el absolvente ha actuado de manera diligente, pues no se ha descuidado de sus labores pedagógicas ni administrativas, a pesar de la emergencia sanitaria COVID-19, tuvo que dar asistencia socioemocional a los padres de familia y estudiantes y respecto al reporte de asistencia también lo he realizado pero con unos días de retraso, f) del perjuicio económico causado, tampoco ha existido el mínimo perjuicio económico alguno, pues en calidad de docente nombrado en una I.E. Unidocente, siempre he cumplido mis deberes con responsabilidad. g) del beneficios ilegalmente obtenido.- en el presente caso el absolvente no ha tenido ningún beneficio personal, pues su actuar siempre estuvo ligado con el cumplimiento de su deber como docente de una I.E. UNIDOCENTE, garantizando el servicio educativo. h) de la existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor; como docente contratada no conocía del tema, siendo uno de los motivos por el cual me retrasé en el reporte de la asistencia mensual a partir del mes de julio del año 2021, pero sin embargo cumplí con presentarlo.
- e) Que, debe tenerse en cuenta los principios del procedimiento administrativo como son el de Legalidad, del Debido Procedimiento y Razonabilidad, Tipicidad y Presunción de Licitud.
- f) Que, en el presente caso existen reportes de asistencia de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2021, presentados extemporáneamente, conforme se ofrecen como medios probatorios.

Que de la documentación obrante que sirve de sustento para la imputación realizada a la investigada, tenemos los informes remitidos por la especialista en educación de la UGEL Lambayeque:

Informe N° 000028-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-J AVR [3894832-1] de fecha 16.08.2021, del cual se Remite el Informe de Asistencia de Docentes de II.EE. Unidocentes de Olmos – Nivel Primaria – Mes de Julio, se ha consignado que el Director - Docente: Johana Olivia Morales Zapata, de la Institución Educativa N.° 11131 “José Luis Bustamante y Rivero, No Presentó Informe.

Informe N° 000034-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JAVR [3945104-0] de fecha 07.09.2021, del cual se remite el Informe de Asistencia de Docentes de II.EE. Unidocentes del distrito de Olmos – Mes de Agosto 2021” (...) Director - Docente: Johana Olivia Morales Zapata, de la Institución Educativa N.° 11131 “José Luis Bustamante y Rivero, No Presentó Informe.

Informe N° 000040-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JAVR de fecha 08.10.2021, del cual se remite el Informe de Asistencia de Docentes de II.EE. Unidocentes de Olmos – Mes de Setiembre 2021 Director - Docente: Johana Olivia Morales Zapata de la Institución Educativa N.° 11131 “José Luis Bustamante y Rivero, No Presentó Informe.

Informe N° 000091-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM- HAQB [3932932-3] de fecha 12.10.2021, del cual se da a conocer que la Director - Docente: Johana Olivia Morales Zapata de la Institución Educativa N.° 11131 “José Luis Bustamante y Rivero” (...) Distrito: Olmos (...) No Presentó Informe., correspondiente al mes de agosto 2021.

Informe N°000099-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-JDPV [3932932-4] de fecha 27.10.2021, del cual se remite el Informe de Incumplimiento de Trabajo remoto de los Unidocentes de las II. EE. de la jurisdicción de UGEL Lambayeque – Mes de Setiembre 2021, en el cual la Director - Docente: Johana Olivia Morales Zapata, de la Institución Educativa N.° 11131 “José Luis Bustamante y Rivero - Olmos (...) No Presentó Informe.

Que los informes, antes señalados han sido emitidos por la Especialista en Educación de la UGEL Lambayeque al Director de Gestión Pedagógica de la UGEL Lambayeque, mediante los cuales se





advierte el presunto incumplimiento con la fecha de presentación de los informes de actividades de trabajo remoto de Unidocentes, por parte de Johana Olivia Morales Zapata, correspondiente de los meses de Julio a Diciembre del 2021, es decir que el administrado a remitido los informes fuera de la fecha establecida de acuerdo a la Resolución Viceministerial N.º 155-2021-MINEDU, conforme se detalla en el presente cuadro:

MES	FECHA LIMITE DE PRESENTACIÓN	FECHA PRESENTADA	ANOTACIÓN	RVM N° 155-2021-MINEDU
JULIO	30/07/2021	03/08/2021	EXTEMPORÁNEO	Para las IIEE unidocentes (...) el informe o producto a presentar (una vez al mes) es acordado entre el profesor y el especialista de educación de la UGEL responsable del seguimiento, quien lo recibirá en fecha que no debe superar el último día hábil del mes (...).
AGOSTO	31/08/2021	09/11/2021	EXTEMPORÁNEO	
SEPTIEMBRE	30/09/2021	16/11/2021	EXTEMPORÁNEO	
OCTUBRE	29/10/2021	08/11/2021	EXTEMPORÁNEO	
NOVIEMBRE	30/11/2021	22/12/2021	EXTEMPORÁNEO	
DICIEMBRE	21/12/2021	24/12/2021	PRESENTÓ	

El debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza -en un Estado de Derecho- que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

En palabras del Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

En nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso “(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales”. En razón a ello, “dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo” Dicho tribunal agrega, que: “El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la jurisdicción como la administración están indiscutiblemente vinculados a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés de los administrados, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional”

En esa medida, tenemos que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos “los derechos de los administrados son más profundamente





influidos por la decisión de la Administración”. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: “los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”. (Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ)

Entonces podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.

Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y **tipicidad**, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

Por su parte, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Ahora, Morón Urbina afirma que “la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra». Pero además, dicho autor resalta que “el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”

De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las **normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.**
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen **una correcta operación de subsunción**, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Que, la administrada JOHANA OLIVIA MORALES ZAPATA, Ex-Director de la Institución Educativa N.º 11131 “José Luis Bustamante y Rivero”, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, incumplió con presentar en las fechas establecidas, el desarrollo del servicio



educativo, mediante la remisión de informes de Trabajo Remoto, el mismo que debió entregarse dentro del plazo establecido en el numeral 5.8.2. de la Resolución Viceministerial N.º 155-2021-MINEDU, es decir, no superar el último día hábil del mes; sin embargo de la evaluación de los medios probatorios obrantes en el presente expediente, NO HAN generado convicción sobre la responsabilidad de comisión de falta grave o muy grave pasible de cese temporal, materia de investigación por parte de la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios.

Pues si bien es cierto, ha quedado acreditada la conducta negligente del investigado, al no remitir en el plazo establecido sus informes sustentatorios correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre del 2021, existiendo claramente una intencionalidad en el procesado para realizar tal conducta, puesto que no se encuentra registrado el ingreso de ningún documento en el que la docente investigado haya justificado su incumplimiento, sin embargo los miembros de la comisión luego de evaluar los medios probatorios, determinan que dicho incumplimiento no acarrea la imposición de una sanción gravosa como es el cese temporal.

Por lo tanto, los miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios luego de evaluar los actuados del presente expediente administrativo, determinaron que no existen indicios que conlleven a justificar la configuración de una falta administrativa disciplinaria grave o muy grave, de conformidad con lo establecido con la Ley de Reforma Magisterial Ley N.º 29944 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2013-ED, por lo que acuerdan por unanimidad derivar el presente caso al área de Recursos Humanos de la UGEL Lambayeque, para que el Jefe de Personal realice la investigación, calificación y posible sanción de la presunta comisión de falta leve. De conformidad con lo establecido en el artículo Artículo 89 de la Ley de Reforma Magisterial N.º 29944, respecto a la Investigación de denuncia por el Jefe de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada o quien haga sus veces, la misma que establece:

"89.1. La investigación de las denuncias por falta leve y las que no puedan ser calificadas como leve, presentadas contra el Director de la Institución Educativa, Especialistas en Educación, Director o Jefe de Gestión Pedagógica y Director de UGEL, que ameriten sanción de amonestación escrita o suspensión, están a cargo del Jefe de Personal o quien haga sus veces, de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada a la que pertenece el profesor denunciado o de la instancia superior, según corresponda.

89.2. El Jefe de Personal de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, o quien haga sus veces, alcanza al investigado una copia de la denuncia, para que presente sus descargos en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación. Vencido el plazo se realiza la investigación en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, aplicando la amonestación escrita o suspensión, de ser el caso, mediante resolución del titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, que corresponda. (...)"



Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N.º 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N.º 000891-2023-GR. LAMB/GRED y la Ley N.º 29944, D.S. N.º 004-2013-ED, Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N.º 27902, D.S. N.º 015-2002-ED, Ordenanza Regional N.º 009-2011-GR. LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA, de **CESE TEMPORAL** a la docente **JOHANA OLIVIA MORALES ZAPATA**, Ex directora de la Institución Educativa N° 11131 “José Luis Bustamante y Rivero”, distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, durante al año 2021, POR LA COMISIÓN DE FALTA GRAVE.

ARTICULO SEGUNDO: DERIVAR todos los actuados a la Oficina de Recursos Humanos de la UGEL-Lmabayequ a fin de que el Jefe de Personal, realice las diligencias correspondientes, en conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 89° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE
[Signature]
Dra. Megaly Margarita Romero Dávalos
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL LAMBAYEQUE